



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Radicación: 11001-40-03-084-2019-02161-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Crear Impresión Offset - Digital
Ejecutado: Ideko S.A.S.
Asunto: Sentencia

En este caso se cumple la hipótesis del numeral 2o del artículo 278 del Código General del Proceso, siendo procedente emitir sentencia anticipada.

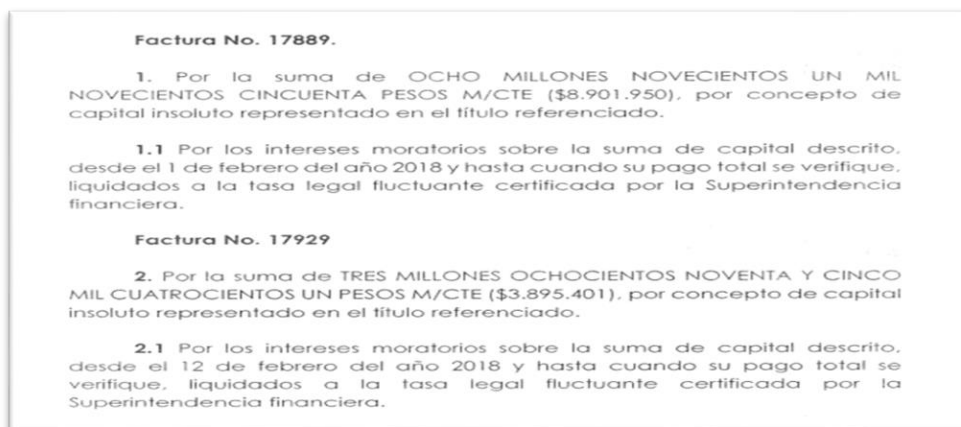
ANTECEDENTES

1. La pretensión:

La parte demandante mediante apoderado judicial con base en las facturas No. 17889, No. 17929, No. 17994, No. 18088, No. 18138, No. 18170, No. 18272, solicitó el pago contra el convocado por las sumas de dinero ahí contenidas, y por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a su vencimiento.

2. Trámite procesal:

Por auto de fecha 28 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de Crear Impresión Offset - Digital por las siguientes cantidades: (pdf 000, folios 41 a 43)



¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 6 de febrero de 2024.

Factura No. 17994

3. Por la suma de CUATROCIENTOS VENTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$421.926), por concepto de capital insoluto representado en el título referenciado.

3.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 15 de marzo del año 2018 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia financiera.

Factura No. 18088

4. Por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$410.522), por concepto de capital insoluto representado en el título referenciado.

4.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 21 de abril del año 2018 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia financiera.

Factura No. 18138

5. Por la suma de QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$522.276), por concepto de capital insoluto representado en el título referenciado.

5.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 5 de mayo del año 2018 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia financiera.

Factura No. 18170

6. Por la suma de DOS MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.007.332), por concepto de capital insoluto representado en el título referenciado.

6.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 14 de mayo del año 2018 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia financiera.

Factura No. 18272

7. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.791.552), por concepto de capital insoluto representado en el título referenciado.

7.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 18 de junio del año 2018 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia financiera.

Dicha providencia se notificó al acreedor en estado publicado el 29 de enero de 2020, sin oposición.

Por auto de fecha 3 de agosto de 2023², se dio notificado por **conducta concluyente** al extremo demandado, quien oportunamente formuló la excepción de mérito que denominó “PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.” (pdf 1.15 - 2019-02161 Contestación Demanda)

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto adiado 4 de octubre de 2023 se abrió a pruebas, decretándose las documentales para ambos extremos procesales (pdf 1.20AutoAbrePruebasFijaLista201902161).

En vista de que las decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

² PDF 1.17AutoNotificayOrdenaCorrerTraslado201902161.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación del operador judicial del expediente y si advierte que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá emitir la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 4 de octubre de 2023, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio a los que se adhirió el extremo pasivo, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se pronunció en Sentencia SC4536 de 22 de octubre de 2018 y estableció que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, advirtió que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio, en principio, se encuentran acreditados en las facturas No. 17889, No. 17929, No. 17994, No. 18088, No. 18138, No. 18170, No. 18272 obrantes a folios 4 a 22³, pues de aquellos se desprende que el demandado se obligó incondicionalmente a pagar a favor de CREAR IMPRESIÓN OFFSET – DIGITAL, las sumas que se encuentran ahí incorporadas, cantidades que serían

³ PDF 000 - 2019-02161 Expediente Físico Escaneado.

canceladas el 12 de enero, 15 de febrero, 21 de marzo, 4 de abril, 14 de abril y 18 de mayo de 2018 respectivamente.

En consecuencia, se resuelve la excepción planteada en defensa de los intereses de la sociedad demandada.

3.1. La apoderada del extremo demandado formuló oportunamente la excepción de “*PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*” por considerar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria prescribe en 3 años, y de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del C.G.P., se interrumpe con la presentación de la demanda y la notificación del mandamiento de pago al demandado siempre y cuando esta última se realice dentro del año siguiente a la ejecutoria del citado proveído.

Indicó que en el presente asunto, el anterior presupuesto no se configuró toda vez que, el mandamiento no se notificó dentro del término ahí previsto, por lo que la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción de los títulos ni la caducidad de la acción cambiaria, habida cuenta que, la notificación del mandamiento se surtió hasta el 9 de marzo de 2023 (sic), esto es, pasados los 3 años previstos en el artículo 789 del C.Co., los que señaló se cumplieron el 31 de diciembre de 2020 y 17 de mayo respectivamente, en consecuencia, solicitó se declare la prosperidad de la excepción y se decrete la terminación del proceso.

3.2. Prescripción:

Para verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel “*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Aunque el tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo, el artículo 2539 del Código Civil señala que puede interrumpirse de manera natural o civil; la primera por reconocer el deudor la obligación, ya expresa o tácitamente; y la segunda por presentar una demanda ante la jurisdicción correspondiente. Hay que aclarar que la interrupción solo opera cuando el término prescriptivo no se haya configurado.

Ahora, en tratándose de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres (3) años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

En lo que respecta a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que “*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del*

*término de **un (1) año** contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma– los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.” (énfasis añadido)*

3.3. Suspensión términos de prescripción:

En primer lugar, ha de advertirse que, con ocasión a la emergencia sanitaria presentada, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020.

Así, habrá de aclararse que aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura efectuó un levantamiento parcial y transitorio para cada especialidad mediante la expedición de diversos acuerdos, el trámite o impulso de los juicios civiles solo se reactivó con causa en el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 6 de 2021, que dispuso la reanudación general de todos los asuntos a partir del 1º de julio de 2020, lo que implica que entre las datas mencionadas en líneas anteriores, se mantuvo en suspenso cualquier término prescriptivo, esto es, por 107 días calendario. Necesario es advertir que la suspensión no tiene un efecto renovador sino meramente paralizador de un plazo, el que se restablece una vez se agote la causal que motivó el congelamiento del término.

Por su parte, el Gobierno Nacional con el fin de contener los lesivos efectos que pudiere generar la imposibilidad de acudir ininterrumpidamente ante la Administración de Justicia debido a la pandemia, emitió el Decreto Legislativo 564 de 2020 que, en lo que importa para el tema en estudio indicó en el inciso 2º del artículo 1º que, si al momento de la suspensión, restaban al demandante menos de 30 días para intimar a la pasiva con efectos interruptivos de la prescripción, se le otorgarían otros 30 contados desde la reanudación de términos.

3.4. Caso Concreto:

A efectos de desatar la excepción que es materia del debate por la parte demandada, debe compararse la fecha de vencimiento de las obligaciones que se cobran, la fecha de presentación del libelo y cuál hipótesis de las contenidas en el artículo 94 reseñado se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, así como si la tardanza en las notificaciones fue o no por la negligencia del acreedor.

Entonces, aplicados los anteriores criterios a las obligaciones que aquí se ejecutan, se tiene que las fechas de vencimiento eran las siguientes:

FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	TÉRMINO PRESCRIPCIÓN
No. 17889	1/01/2018	1/01/2021
No. 17929	12/01/2018	12/01/2021
No. 17994	15/02/2018	15/02/2021

No. 18088	21/03/2018	21/03/2021
No. 18138	4/04/2018	4/04/2021
No. 18170	14/04/2018	14/04/2021
No. 18272	18/05/2018	18/05/2021

Para la presentación de la demanda, el 18 de diciembre de 2019 no había acontecido el término de prescripción de las facturas ejecutadas, por cuanto tal y como se anotó, estaría llamado a configurarse desde enero del 2021.

Sin embargo, según el artículo 94 del C. G. del P., dicha interrupción solo opera si el mandamiento de pago se notifica al extremo demandado en el año siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, de lo contrario, el efecto allí previsto, solo se producirá con la notificación del ejecutado.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que el mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 29 de enero de 2020⁴, luego el extremo activo debía notificar al ejecutado dentro del año siguiente, esto es, hasta el 29 de enero de 2021; no obstante, solo **hasta proveído de fecha 3 de agosto de 2023 se tuvo notificado por conducta concluyente**⁵, es decir, cuando ya había vencido el año que estipula la norma para que la presentación de la demanda interrumpiera la prescripción.

Ahora, en punto a la suspensión de términos dispuesta por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 desde el 16 de marzo de 2020, y su levantamiento desde el 1 de julio de la misma anualidad según lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cumple precisar que, según esa —suspensión—, deberá descontarse del término prescriptivo los 107 días partiendo del 1 de julio de 2020.

Se itera que solo mediante auto del 3 de agosto de 2023 se notificó al extremo pasivo por conducta concluyente, luego para dicha data ya se había configurado el fenómeno de acaecimiento del término prescriptivo, decisión que cumple precisar no fue reparo por parte de los extremos de la litis y, en consecuencia, está en firme.

Siendo, así las cosas, evidente es que los actos tendientes a agotar la notificación del convocado no estuvieron cobijados por la diligencia que este tipo de asuntos exige, pues téngase en cuenta que pese a los varios intentos para lograr el enteramiento de la orden de apremio a la aquí demandada, lo cierto es que, la parte actora incurrió en varios yerros en el trámite tal y como se dejó expuesto en los distintos proveídos emitidos por esta sede judicial de fecha 1º de marzo de 2022⁶, 23 de agosto de 2022⁷ y finalmente de 3 de agosto de 2023⁸, es decir, transcurridos casi tres (3) años desde la presentación de la demanda, se logró la notificación al demandado.

⁴ Folio 43, pdf 000.

⁵ PDF 1.17AutoNotificayOrdenaCorrerTraslado201902161.

⁶ Folio 27, pdf01.1

⁷ PDF 01.1.1 - 2019-02161 AUTO No Tiene En Cuenta Notificación.

⁸ PDF 1.17AutoNotificayOrdenaCorrerTraslado201902161.

De manera que, tal como lo demuestra la descripción de las actuaciones surtidas durante el año siguiente a la emisión del mandamiento de pago, la actitud del extremo ejecutante influyó para que la presentación de la demanda no lograra interrumpir el lapso para la prescripción, permitiendo así que el término de **tres (3) años** establecido para el efecto continuara su conteo sin ningún tipo de obstáculo, dando lugar a que el acaecimiento que genera el paso del tiempo en la acción ejecutiva se configurara para el **19 de abril, 29 de abril, 2 de junio, 6 de julio, 20 de julio, 30 de julio, y 2 de septiembre de 2021 respectivamente.**

4. Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó las obligaciones aquí ejecutadas, se procederá a su declaración, con la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR PROBADO el medio de defensa formulado por la apoderada del extremo demandado, denominada *"PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN"*.

SEGUNDO.- DECLARAR PRESCRITAS las obligaciones contenidas en las facturas No. 17889, No. 17929, No. 17994, No. 18088, No. 18138, No. 18170, No. 18272 allegadas como base de la acción.

TERCERO.- DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular promovido por CREAM IMPRESIÓN OFFSET - DIGITAL contra IDEKO S.A.S.

CUARTO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiése a quien corresponda.

QUINTO.- Ordenar el **DESGLOSE** del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.

SEXTO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SÉPTIMO.- ARCHÍVESE el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57140075ca7416c06ed544b7d66aa903392977a1c79165bb27343920dc2d4e47**

Documento generado en 05/02/2024 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01885-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc316efab27fa0e43223ccf9327be5d35b01d6fb9d918bae08d42670262bbfa**

Documento generado en 01/02/2024 12:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 6 de febrero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01914-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00df9164444edff3e8887799deef6aeab2b3cb805c80ab15c56ef6bb3515431**

Documento generado en 02/02/2024 03:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 6 de febrero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00773-00.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Verificado el informe rendido por el apoderado de la parte demandante en torno a la imputación de los pagos realizados por el arrendatario, respecto de los cánones adeudados, advierte el Despacho la imposibilidad de avalarlo, en tanto la Consulta General de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia² da cuenta de la existencia de múltiples títulos constituidos a órdenes de éste juzgado y para el presente proceso por la suma de **\$35.533.838 M/Cte.**

Por consiguiente, se **requiere al demandante**, para que proceda a **imputar** los dineros consignados, anteriormente referidos, a los cánones de arrendamiento adeudados. Para ello, deberá considerar la Consulta de Depósitos Judiciales obrante a PDF 2.41 del expediente digital.

En esa medida, deberá enlistar cada uno de los cánones pendientes de pago, así como los abonos efectuados por la pasiva y explicar **detalladamente** cuales continúan en mora.

Es necesario que señale que cánones de 2020 están pendientes de pago y las razones por las que, en el escrito de demanda, no los mencionó. Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el **término de 10 días**.

2. Así las cosas y a efectos de continuar con el trámite de rigor, se **abre a pruebas** el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y en el descorrimiento de las excepciones [PDF's 01.2 a 01.8 y 2.30 del expediente digital].

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 6 de febrero de 2024.

² PDF 2.41 ConsultaTítulos202100733

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado JOSÉ DAVID CASTILLO SIERRA.

Exhibición de documentos: Negar la exhibición de documentos solicitada frente al demandado JOSÉ DAVID CASTILLO SIERRA en torno a los comprobantes de consignaciones del Banco Agrario de Colombia, comoquiera que se ordenará oficiar al Banco Agrario para tal cometido.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Documentales: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el escrito contentivo de la contestación de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas visibles en el PDF 2.21 del expediente digital.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S.

Oficios: Por Secretaría **ofíciase** al **Banco Agrario de Colombia**, para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, informe **i)** fecha de consignación, **ii)** valor consignado, **(iii)** cuenta de destino de las consignaciones, **iii)** nombre e identificación de la cuenta de destino y, **(iv)** titular de quien realizó las consignaciones; todo ello, para los depósitos de arrendamientos Nos. 346709, 3227734, 3230810, 3234006, 3234160, 3237134, 3223995, 2786764, 3243289, 3248395, 3246479, 3246709. **Adjúntese copia de** las consignaciones visibles en el PDF 2.21, folio electrónico del 3 al 11.

Así las cosas, se convoca a las partes para que a las **2:15 p.m. del 13 de marzo de 2024** se conecten, a través del siguiente link, a la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE**:

Enlace de ingreso para audiencia 13 de marzo de 2024
https://call.lifesizecloud.com/20555135

Adviértaseles que, para superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia, iniciará a las 2:30 p.m. Si hay inconvenientes al acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono fijo 601 353 2666, extensión 70384.

Cabe señalar que a la audiencia virtual las partes acudirán con sus apoderados si los tuvieran, ya que, de ser posible, se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se

advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eca8d61fc06c2d6828727db92a20667f0e46d43749cefafe327bfd1983bb4e6**

Documento generado en 01/02/2024 12:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00732-00.

Preceptúa el artículo 132 del C. G. del P. que, una vez agotada cada etapa del proceso debe efectuarse control de legalidad a efectos de corregir los errores que puedan configurar nulidades.

En esa medida, con la demanda se aportó copia del contrato de arrendamiento, acta de entrega y carta de terminación del **apartamento 103**, Edificio XUE, ubicado en la Calle 43 No. 4 – 21 o transversal 4 No. 42 – 65 de esta ciudad y, consecuentemente, solicitó la restitución del mismo².

En la primera causal de inadmisión del auto de fecha 26 de octubre de 2021³, se le indicó al demandante que debía complementar los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución o aportar copia del documento que contuviera los mismos y diera cuenta de su identificación.

En cumplimiento de lo anterior, el extremo actor, allegó copia de la escritura pública No. 1440 del 6 de mayo de 1977, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C.⁴, la cual corresponde al **apartamento 101**, Edificio XUE, transversal 4 No. 42 – 65 de esta ciudad.

Aunado a ello, observa el despacho que, en el acápite de pretensiones del escrito de corrección a la subsanación de la demanda (pdf 1.14.1), el extremo demandante fue enfático en manifestar que solicitaba la restitución del **apartamento 101**, Edificio XUE, ubicado en la Calle 43 No. 4 – 21 o transversal 4 No. 42 – 65 en Bogotá D.C.

Bajo ese entendido, a voces de lo establecido en el numeral 1º, artículo 384 del C. G. del P., a efectos de tramitar la demanda de restitución de inmueble arrendado, es requisito *sine quanon* aportar prueba de la existencia del contrato, no obstante, revisado el asunto no se advierte que obre documento alguno que dé cuenta de ello, esto es, de aquel suscrito

¹ Incluido en el Estado N.º09, publicado el 6º de febrero de 2024.

² PDF 01.2, 01.3 y 01.4.

³ PDF 1.12 - 2021-00732 AUTO Inadmite.

⁴ PDF 1.13 - 2021-00732 Subsanación, folios 2 a 10.

por las partes respecto del **apartamento 101**, Edificio XUE, ubicado en la Calle 43 No. 4 – 21 o trasversal 4 No. 42 – 65 en Bogotá D.C.

Así las cosas, y toda vez que, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se **dejará sin valor ni efecto** el auto admisorio de fecha 18 de enero de 2022, así como todos los que dependan de este y, en proveído separado, se decidirá lo pertinente en relación con la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve:**

ÚNICO.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 18 de enero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda y todos lo que dependan de aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b536779bb52f2b6bc0269b1331a2baaed02a85464dd8517f0abfef3fade581e5**
Documento generado en 05/02/2024 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00732-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare y/o corrija el acápite de pretensiones, indicando si pretende la restitución del **apartamento 101 o 103** ubicado en la Calle 43 No. 4 – 21 o transversal 4 No. 42 – 65 de Bogotá D.C.

2. En el evento de que solicite la restitución del **apartamento 101**, en los términos del numeral 1º, artículo 384 del C. G. del P., allegue contrato de arrendamiento suscrito por las partes o prueba testimonial siquiera sumaria de su existencia, entiéndase **declaración con fines procesales**, que contenga los requisitos esenciales de dicho negocio jurídico (determinación de la cosa, término de duración, partes y el precio del canon) o la confesión realizada por estos en interrogatorio de parte como prueba extraprocesal.

3. En su defecto si lo que pretende es que se declare la existencia del contrato de arrendamiento respecto del **apartamento 101**, deberá precisar el periodo -fecha exacta- y demás elementos, y adecuar las pretensiones del libelo, así como la clase de proceso.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º09, publicado el 6º de febrero de 2024.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779f25d53986647ee0da3d07eb462b598a80dc87cbd587fb39a3a556dbfe94f7**

Documento generado en 05/02/2024 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Radicación: 11001-40-03-084-2018-00191-00
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Oscar Stee Villanueva Lozano
Providencia: Sentencia

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia escrita anticipada.

ANTECEDENTES

1. La pretensión:

Mediante demandada radicada el 5 de marzo de 2018², la sociedad demandante con base en el contrato leasing No. 2150022620 solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado OSCAR STEE VILLANUEVA LOZANO por las sumas de dinero ahí contenidas, junto con los intereses moratorios.

2. Trámite procesal:

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A. por las siguientes cantidades: (pdf 01.1, folios 28 y 29)

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 6 de febrero de 2024.

² Según acta de reparto (pdf 01.1, folio 19).

1. Contrato de Leasing # 2150022620

1.1. La suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$7.126.674.00), por el total de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a octubre de 2017, en su orden, a razón de 1.187.779.00 cada uno.

1.2. Se niega el mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a octubre de 2017, por cuanto éstos últimos son frutos civiles del vehículo arrendado que a su vez no pueden producir otras utilidades de igual naturaleza. (Código Civil - arts. 717, 1617 y 2235, en concordancia con el Código de Comercio - arts. 2 y 822).

Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 26 de abril de 2018, sin que se formulara alguna oposición.

Atendiendo que no fue posible notificar al extremo pasivo, se decretó su emplazamiento; surtido sin que compareciera, le fue designado curador *Ad-litem* para que defendiera sus derechos (pdf 1.16 - 2018-00191 - AUTO Designa Curador).

El 2 de marzo de 2023 se notificó personalmente del mandamiento de pago al curador, según el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022 (3.37 - 2018-00191 Envío Notificación Curador), quien formuló la excepción de mérito de prescripción. (pdf 3.40 - 2018-00191 Contestación Curador)

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto adiado 25 de agosto de 2023 se abrió el proceso a pruebas, decretándose las documentales para ambos extremos procesales (pdf 3.45AutoAbrePruebasFijaLista201800191).

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídica necesaria para participar en este litigio, concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definirlo, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que fundarán la decisión con la que se ponga fin a esta instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación del operador judicial del expediente y si advierte que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá emitir la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción, extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 25 de agosto de 2023 se desprende que como medios de convicción a valorar fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales claramente no ameritan práctica adicional, pues se encuentran incorporados en el legajo.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por el despacho al librarse la orden de pago, la satisfacción de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se resuelve la excepción planteada en defensa de los intereses del deudor.

El curador del demandado formuló la excepción de “*PRESCRIPCION*”, cuyo sustento jurídico se basó en que si bien la exigibilidad de los cánones adeudados acaeció el 5 de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre y la presentación de la demanda interrumpió el término de prescripción, ello solo se concreta con la notificación que debe surtir dentro del año siguiente, contabilizado desde el día siguiente a la notificación por estado del mandamiento., razón por la que, el mandamiento data del 25 de abril de 2018, el año se cumpliría el 26 de abril de 2019, sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020, los términos se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio de la misma anualidad conforme a Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, precisó que de acuerdo con el artículo 94 del C. G. del P., la presentación de la demanda no interrumpió la

prescripción pues, aunque ello ocurrió el 24 de noviembre de 2017 (sic) y el mandamiento se profirió el 25 de abril de 2018, la vinculación al curador ocurrió hasta el 24 de octubre de 2022 (sic), es decir, pasados 3 años y medio (sic) desde la primera decisión, pese a la suspensión de términos

Advirtió que, si el vencimiento de la obligación fue el 5 de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2017 y el lapso culminaba el mismo día y mes del año 2022, sumado a la suspensión de términos, se extendió por 3 meses, pero la notificación se surtió hasta el 2 de marzo de 2023 y, por ende, el fenómeno extintivo se consolidaba.

4. Con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *"que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Es así como el artículo 2536 *ejusdem* establece en cinco (5) años el término perentorio para el ejercicio de la acción ejecutiva, contabilizados a partir del día de vencimiento.

En tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, contempla el artículo 94 del C.G.P. que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma– los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

4.1. Suspensión términos de prescripción:

En primer lugar, ha de advertirse que, con ocasión a la emergencia sanitaria presentada, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020.

Así, habrá de aclararse que aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura efectuó un levantamiento parcial y transitorio para cada especialidad mediante la expedición de diversos acuerdos, el trámite o impulso de los juicios civiles solo se reactivó con causa en el Acuerdo

PCSJA20-11567 de junio 6 de 2021, que dispuso la reanudación general de todos los asuntos a partir del 1° de julio de 2020, lo que implica que entre las datas mencionadas en líneas anteriores, se mantuvo en suspenso cualquier término prescriptivo, esto es, por 107 días calendario. Necesario es advertir que la suspensión no tiene un efecto renovador sino meramente paralizador de un plazo, el que se restablece una vez se agote la causal que motivó el congelamiento del término.

Por su parte, el Gobierno Nacional con el fin de contener los lesivos efectos que pudiere generar la imposibilidad de acudir ininterrumpidamente ante la Administración de Justicia debido a la pandemia, emitió el Decreto Legislativo 564 de 2020 que, en lo que importa para el tema en estudio indicó en el inciso 2° del artículo 1° que, si al momento de la suspensión, restaban al demandante menos de 30 días para intimar a la pasiva con efectos interruptivos de la prescripción, se le otorgarían otros 30 contados desde la reanudación de términos.

Al paso de lo anterior, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades al interpretar las normas que regulan el término extintivo, ha señalado que dicho plazo no opera de manera automática, sino que debe observarse desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama, así:

"... la interrupción civil – tiene dicho la Corte- de la prescripción tanto adquisitiva como extintiva, a consecuencia de la interposición de la demanda no se consuma con la sola presentación de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que el retardo en notificar a este no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda" (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120)"

"Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de estos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda tiene la virtud de impedir que opere la caducidad. Este criterio conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e

improrrogable – cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes-, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual”³. (subrayas fuera de texto)

De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia.

5. Caso Concreto:

A efectos de desatar la excepción que es materia del debate por la parte demandada, debe compararse la fecha de vencimiento de las obligaciones que se cobran, la fecha de presentación del libelo y cuál hipótesis de las contenidas en el artículo 94 reseñado se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, así como si la tardanza en las notificaciones fue o no por la negligencia del acreedor.

Entonces, aplicados los anteriores criterios a la obligación que aquí se ejecuta, se tiene que las fechas de vencimiento eran las siguientes:

MES CANON	FECHA VENCIMIENTO	TÉRMINO PRESCRIPCIÓN
MAYO	5/05/2017	5/05/2022
JUNIO	5/06/2017	5/06/2022
JULIO	5/07/2017	5/07/2022
AGOSTO	5/08/2017	5/08/2022
SEPTIEMBRE	5/09/2017	5/09/2022
OCTUBRE	5/10/2017	5/10/2022

Así pues, téngase en cuenta que, para el día en que se presentó la demanda, esto es, el **5 de marzo de 2018**⁴, no había acontecido el término de prescripción de los cánones que aquí se ejecutan, por cuanto tal y como se anotó, estaría llamado a configurarse desde el mes de mayo del año **2022**.

Sin embargo, según el artículo 94 del C. G. del P., dicha interrupción solo opera si el mandamiento de pago se notifica al extremo demandado en el año siguiente a la notificación de tal

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – STC14529-2018 Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00 del 7 de noviembre de 2018 M.P Ariel Salazar Ramírez.
⁴ Acta individual de reparto, folio 19, pdf 01.1.

providencia al demandante, de lo contrario, el efecto allí previsto, solo se producirá con la notificación del ejecutado.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que el mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 26 de abril de 2018⁵, luego el extremo activo debía notificar al ejecutado dentro del año siguiente, esto es, hasta el 26 de abril de 2019; no obstante, la notificación personal al demandado OSCAR STEE VILLANUEVA LOZANO a través de curador ad-litem, se surtió de manera personal de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 hasta el **2 de marzo de 2023** (fls.110 y 111 expediente físico), es decir, cuando ya había vencido el año que estipula la norma para que la presentación de la demanda interrumpiera la prescripción y para dicha data, en principio, ya se había configurado el fenómeno de acaecimiento, de no ser porque existen plazos que deben descontarse del mentado término.

Así las cosas, en punto a la suspensión de términos dispuesta por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 desde el 16 de marzo de 2020, y su levantamiento a partir del 1° de julio de la misma anualidad de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cumple precisar que, en virtud a aquella –suspensión-, deberá descontarse del término prescriptivo los **107 días** partiendo de la data del 1° de julio, luego el extremo actor contaba hasta el **21 de agosto, 21 de septiembre, 21 de octubre, 21 de noviembre y 21 de diciembre de 2022**.

No obstante, la demora en el enteramiento del extremo ejecutado observa el Despacho no se debió a la incuria o negligencia de la ejecutante, sino a tardanzas atribuibles a la administración de justicia, pues éste el **14 de enero de 2019** solicitó su emplazamiento (fl.45, pdf01.1), pero sólo en proveído del 5 de marzo de 2021 (pdf01.5), se accedió a lo solicitado y posteriormente por auto adiado 7 de diciembre de 2021 se procedió a designarle Curador Ad - *Litem* para que concurriera a notificarse de la orden de pago y lo representara en el proceso (pdf 1.16 - 2018-00191 - AUTO Designa Curador), asimismo, dado que el nombrado no aceptó el cargo se procedió a su relevó designando al abogado JULIÁN CARRILLO PARDO mediante proveído de 19 de agosto de 2022⁶.

Así las cosas, adviértase que, desde que se elevó la solicitud de emplazamiento hasta el momento en que se notificó el auxiliar de la

⁵ Folio 29, pdf 01.1.

⁶ PDF 2.28 - 2018-00191 - AUTO Releva Curador.

justicia JULIÁN CARRILLO PARDO (2 de marzo de 2023)⁷, transcurrió cuatro años y casi tres (3) meses.

Por tanto, es posible concluir que efectivamente la parte demandante asumió las cargas procesales que le eran propias, pues antes de que venciera el término consagrado por el legislador para impedir que operara la prescripción, pidió el emplazamiento del ejecutado y la designación de un *curador ad-litem*, razón por la cual y, teniendo en cuenta que en el presente caso se dan los presupuestos exigidos del precedente jurisprudencial antes citado, impide que la excepción de prescripción pueda prosperar.

En consecuencia, al ser evidente que el fenómeno prescriptivo no cobijó las obligaciones aquí ejecutadas, se declarará infundada.

5. Visto de ese modo el asunto, procederá el despacho a declarar NO probada la excepción de mérito formulada, por lo que, teniendo en cuenta que, el medio exceptivo no logró la terminación de la ejecución, se condenará en costas al ejecutado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR infundada la excepción de mérito propuesta por el *curador Ad-Litem* del demandado OSCAR STEE VILLANUEVA LOZANO.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

⁷ Folios 110 y 111 del cuaderno físico.

QUINTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$400.000,00 M/Cte.** Liquídense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e00e0280c283e79107703e5522284b953be57b4fe17536133e08e672428730**

Documento generado en 05/02/2024 04:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01896-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. A efectos de establecer la viabilidad del cobro, aclare las razones por las cuales la fecha de diligenciamiento del cartular [01/01/**2023**] es posterior a su vencimiento [01/09/**2022**].

2. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022). Deberá la parte demandante remitir al extremo demandado el escrito subsanatorio.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 6 de febrero de 2024.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa681960d25ad2f49b27a46adae4f3e9691227065769c8cc97ce077524debe1**

Documento generado en 01/02/2024 12:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01899-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.6 de la Ley 1154 de 2020, relacionado con el endoso en propiedad efectuado por la compañía SABANAGRO S.A.S. a MARITZA GÓMEZ AGUDELO, “La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, **deberá registrarse en el RADIAN como un endoso** con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio”.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 6 de febrero de 2024.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccbfa252ee8059598fb4ff3cdf852295f59511b334f4d9d7122c0c5fc7c1541**

Documento generado en 01/02/2024 12:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01919-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** endosatario en propiedad de EDITORIAL BEBE GENIAL S.A.S. y en contra de **ANA BELEN CAPERA YATE**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 30661:

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.950.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 28 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

El demandante **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 6 de febrero de 2024.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16eb1660e7c1b6b493739c768d674671cea2ad619016e36796b5eee2446fff6**

Documento generado en 02/02/2024 03:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01918-00.

Será el caso avocar conocimiento, sin embargo, teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 6 de febrero de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da86e9393cbeba7b663f4774bc028b4b3b61cea9d50a4960ca75a0601795b336**

Documento generado en 02/02/2024 03:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01894-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de DANIEL GONZALO CHARRY MELO, en nombre del Banco Scotiabank Colpatria S.A.

2. Acredite la constitución y administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL. (núm. 2º, art. 84 e inciso 2º, art. 85 del C. G. del P.).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 6 de febrero de 2024.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00f1cc1352db2ff729e94fc1354c4a9eafe4f2b8233d12b17bbf74d470b1e59**

Documento generado en 01/02/2024 12:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01901-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de ALEJANDRO ROMERO, en nombre de CITIBANK COLOMBIA S.A.

2. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, deberá la parte convocante enviar al extremo demandado la totalidad del escrito de subsanación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 6 de febrero de 2024.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203017f53e93887e1c73e596e0e81408d8d1ebb819ff427432fca20223d3c420**

Documento generado en 01/02/2024 12:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01905-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3430a7e377ea03f3c9614d2a9976b42f8e6f9d10e1403ed82bcf43f7ef0d4ff**

Documento generado en 02/02/2024 03:40:43 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 6 de febrero de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01912-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Para realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor ejecutado, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada hoja que lo integra.

2. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, **acreditando el envío** desde la dirección electrónica de la parte actora jjb2205.55@gmail.com (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 6 de febrero de 2024.

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06b94f80d93263519e0eef67a99bb5ac14473b61db07182a435bbcff5a95f21**

Documento generado en 02/02/2024 03:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01885-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **VANTI S.A. ESP.** y en contra de **ANA FABIOLA CLAVIJO BAQUERO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la Factura de Servicios Públicos No. F15165956308 correspondiente al cliente No. 61970547:

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$38.519.650,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el primer numeral, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 6 de febrero de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5929da206ee12c2f421bdb5c4322e8933f61b204f2cfe03ace9033305fd86545**

Documento generado en 01/02/2024 12:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01887-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **LULO BANK S.A.** y en contra de **FREDY ALEXANDER DAZA BAQUERO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 17942484:

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$16.433.015,04 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.177.859,62 M/cte)**, por concepto de intereses causados y no pagados.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 6 de febrero de 2024.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a32d59ea29e82ff2c875904709d9371d3b153b1170f75c035c051b31ccb88a**

Documento generado en 01/02/2024 12:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01907-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **NESTOR MENDOZA DIAZGRANADOS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 23244867:

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$27.043.106,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.499.478,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 6 de febrero de 2024.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5206c83b83467f228b71125992f501c5fc6d9e93ddebb872f042816bb29e3666**

Documento generado en 02/02/2024 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01914-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** y en contra de **SINDY MAYERLI FORERO PIZA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 16688284:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$9.321.312,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$28.241,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de **VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$28.241,00 M/cte)**, por concepto de intereses moratorios.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 6 de febrero de 2024.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a77a1b86c10ab99c9435c78cbcd8653a25ae4e4003928d1be36e269ef573b1**

Documento generado en 02/02/2024 03:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01421-00.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, “ineptitud de la demanda” e “indebida representación” propuestas por el apoderado judicial de la compañía demandada Mundial de Cobranzas S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PLANETADAS

El mandatario judicial de la pasiva planteó las excepciones previas de “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, “ineptitud de la demanda” e “indebida representación”.

En punto a la primera, alegó que el auto admisorio de la demanda presenta inconsistencias, pues en la parte introductoria refiere “admitir la presente demanda verbal”, empero, en el acápite final expresa que el proceso se tramitará bajo el procedimiento del proceso verbal sumario, corriendo traslado al demandado por el término de 10 días, circunstancia que, en su sentir, genera contradicción en el término con el cuenta para ejercer su derecho de defensa.

En torno a la segunda, expuso la ausencia de determinación de la cuantía, para que sea esta Sede Judicial la competente de asumir su conocimiento, pues junto con la demanda se arrió respuesta emitida por su representada en la que se informa que el valor actual de la obligación hipotecaria asciende a la suma de \$85.032.602 M/Cte, valor que evidentemente, sobrepasa la mínima cuantía.

Y finalmente, refirió que el poder que se acompañó junto a la demanda, no cumplía con las exigencias del artículo 74 del Estatuto Procesal vigente, en tanto que en él se expresó conferir mandato para iniciar “PROCESO VERBAL”, resultando entonces, insuficiente para representar los intereses de los demandantes.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 6 de febrero de 2024.

1. El sistema de contradicción que plantea la legislación procesal civil, permite a los convocados a juicio diversas herramientas para controvertir el acierto de la reclamación, ya sea por el camino de la inviabilidad formal de la demanda, ora de la precariedad sustancial de la teoría que sustenta el pedimento.

En lo que a la primera refiere, se ha diseñado un claro esquema de taxativos eventos que procuran, en estricto sentido, sanear o depurar el proceso de cara a anomalías, con el fin de corregir el asunto o para terminar el proceso, según el caso; en pocas palabras, las excepciones previas tienen por finalidad única “(...) *una función correctora de vicios de procedimientos por iniciativa del demandado (...)*”² y no, combatir de fondo las pretensiones.

2. Se advierte la falta de acierto de la demandada Mundial de Cobranzas S.A.S., en los medios correctivos planteados.

2.1. En lo que atañe al primer reparo, se advierte que, en observancia del contenido de la norma, el auto admisorio de la demanda se emitió en estricto apego de lo establecido en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso, empero, por un lapsus calami se indicó que se admitía la demanda verbal (...) sin especificar que se trataba de un proceso verbal sumario.

No obstante, los párrafos 3º y 4º del auto de 27 de febrero de 2023 que avocó conocimiento, convalidan el trámite procesal a seguir, esto es, un proceso verbal sumario, en tanto, se indica expresamente la clase de proceso, aunado al término indicado con el que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De cara a lo anterior, resulta procedente corregir el yerro incurrido, por lo que, en auto aparte se dispondrá lo pertinente en torno a ello.

2.2. En punto a la segunda censura, se precisa que, esta hipótesis, es la consagrada en el numeral 5º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, referida a la inepta demanda por ausencia de requisitos, medio exceptivo que, según la doctrina especializada involucra que “(...) *asegurar que uno de los presupuestos procesales, denominado demanda en forma, esté presente en el proceso y la relación procesal se configure a partir de un libelo presentado conforme a las exigencias formales previstas en la ley (...)*”³.

Dicho evento presupone un claro juicio formal a los requisitos mínimos que debe contener la reclamación judicial para evitar promover un

² Henry Sanabria Santos, Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, 2021, Pág. 535

³ Ib. Pág. 552.

trámite que no tiene cabida adjetiva o precaver contingencias que a futuro frustren o impidan definir adecuadamente la contienda.

Pese a ello, por el camino de esta amplia hipótesis no puede encausarse cualquier oposición de la pasiva, pues por expresa disposición del legislador se reservó para la ausencia de requisitos formales de la demanda [art. 82 del C.G.P. y los demás que la Ley exija], reclamando del juez su falta de revisión en asuntos meramente formales que impedirían la admisión de la causa.

Bajo ese entendido, obsérvese que, contrario a lo afirmado por la pasiva, en la actuación no existe duda alguna que, en razón a la cuantía, es esta Sede Judicial la competente para asumir el conocimiento del asunto, en tanto, el extremo actor en el acápite de “*proceso, cuantía y competencia*” del libelo demandatorio determinó la cuantía en la suma de \$22.579.525 M/Cte.

Aunque cierto es que la documental “cancelación obligación No. 72501315805 a su cargo y Banco del Estado, hoy a favor de Mundial de Cobranzas SAS” obrante a folio 2 del PDF 005 - 2022-01421 – documentos, da cuenta que el saldo total adeudado es de \$85.032.602, incluyendo intereses moratorios, lo cierto es que, tal documento no constituye prueba alguna que fije la cuantía, pues se insiste, tal determinación es establecida por el demandante.

2.3. Por último, en cuanto a la tercera excepción, señala el artículo 74 del C.G.P., que “(...) [e]n los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados**”, es decir que se indique, de un lado, el proceso y, de otro, las partes o sujetos involucrados en el litigio.

Exigencias que, conforme se desprende del PDF 022 - 2022-01421 Poder, cumplen con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 20204 [hoy Ley 2213 de 2022] y el artículo 74 del C.G.P., en tanto en dicho encargo no solo se identificó con claridad el tipo de proceso que se pretendía interponer como las partes que aquel juicio integrarían.

Sin que resultare absolutamente necesario -al punto de afectarlo- que se expresara específicamente “*verbal sumario*”, ya que, se realizó la acotación de incoar un proceso verbal en contra de Mundial de Cobranzas para la declaratoria de cancelación de la hipoteca por prescripción extintiva de la obligación.

Exigir en el caso concreto un grado mayor de especificidad, comportaría una innecesaria exigencia, por demás prohibida en el canon 11 del C.G.P., como a su vez, se tomaría en un evento que minaría el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

3. En atención a lo expuesto, no se satisfacen los elementos necesarios para acceder a los instrumentos exceptivos planteados por lo que serán denegados y, como consecuencia, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 *Ibidem*, se impondrá condena en costas al extremo demandado dado el fracaso de su defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, “ineptitud de la demanda” e “indebida representación”* invocadas por el extremo demandado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de **un (1) S.M.L.M.V.**, de conformidad a lo previsto en el numeral 8° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por **Secretaría**, en su oportunidad procesal, liquídense.

TERCERO.- En firme el presente proveído, **Secretaría** ingrese el expediente al Despacho para proveer la continuidad del juicio en punto al traslado de la excepción de mérito propuesta [PDF 030 del expediente digital].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e7113209a4b078de53b0e80c97db98ea84fd070e8e11996e788b07e5ba129b**
Documento generado en 05/02/2024 04:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01421-00.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

CORREGIR el yerro en que se incurrió en auto de 27 de febrero de 2023², el cual quedará así:

“ADMITIR la presente demanda VERBAL **SUMARIA** DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA promovida por **CÉSAR HERNÁN CÁLAD CORAL** y **NELLY ENRÍQUEZ DE CÁLAD** en contra de **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.**”

En lo demás permanezca incólume la decisión.

Esta decisión se notifica **por estado**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 6 de febrero de 2024.

² PDF 027 - 2022-01421 AUTO Amite Demanda Cancelacion Hipoteca

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a225fccf4ea1b30fe814cdbf640dc1feccf8bc4ddbc0f97a4b4f20f32ec824f4**

Documento generado en 05/02/2024 04:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01421-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 17 de agosto de 2023, por medio del cual, se dispuso no tener en cuenta los actos de enteramiento adelantados a la pasiva al tenor de lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicitó el recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirmó que, el ejercicio de intimación a la compañía demandada se satisfizo el 27 de junio de 2023 a su dirección electrónica en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a través de la empresa de correo certificado *pronto envíos*, cual resultó exitosa con la anotación “abierto”.

Expresó que con el acto de enteramiento remitió la demanda y sus anexos, incluyendo auto inadmisorio, escrito de subsanación y orden de apremio, documental con la cual acredita el efectivo trámite de notificación, razón por la cual, inviable resulta tener por contestada la demanda, pues tan sólo hasta el 25 de julio la pasiva presentó recurso de reposición, data para la cual, se encontraba más que superado el término.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

2. Sobre el particular, la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y por ello, la finalidad es

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 6 de febrero de 2024.

garantizar los derechos de defensa, debido proceso y contradicción de aquéllos.

El artículo 290 del Código General del Proceso dispone que la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento de pago en el proceso ejecutivo deben realizarse personalmente. En virtud de ello, el numeral 3º del canon 291 *Ibidem*, prevé que:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)”

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...)”.

Si la entrega de la comunicación es efectiva y la persona citada no comparezca en el término indicado, la parte interesada deberá notificarla por aviso. En ese sentido, el artículo 292 *Ibidem*, señala que:

“(...) el aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (...)”

Ahora bien, ante la emergencia sanitaria, el 4 de junio de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto 806, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica presentado en el país.

En virtud de ello, se implementó una forma adicional de notificación, según la cual:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así, evidente es que en la actualidad existen dos formas de agotar la notificación de la pasiva, una regulada por el Código General del Proceso y otra, por la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020; en cualquier caso, el interesado debe optar por alguna de las opciones normativas señaladas en líneas anteriores y proceder de conformidad.

3. De cara a lo expuesto, pronto se advierte la improsperidad del reproche invocado, pues la diligencia de notificación adelantada a la sociedad demandada conjuga la normativa que rige el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, circunstancia que puede llevar a equívocos a éste.

Sea del caso precisar que, aunque cierto resulta que para el instante en que se adoptó la providencia acusada, dentro del expediente electrónico no obraba escrito del extremo actor tendiente acreditar la comunicación contentiva de la notificación efectuada, lo cierto es que el censor tan sólo con el medio impugnativo la arrimó al dossier, misma que pese haber sido remitida en data previa [27/06/2023], contiene imprecisiones.

En esa medida, verificado el ejercicio de intimación obrante a PDF's 036RecursoReposicion202201421 y 037AnexoRecursoReposicion202201421, posible es evidenciar que el actor realizó una mezcla inadecuada de los dos sistemas de notificación, pues pese a que en el contenido de la comunicación remitida [imagen 1] hizo alusión al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, también lo es que en la constancia de entrega expedida por la empresa de correo certificado Pronto envíos se registró "Radicado: 2022 01421 00 [291 – Notificación 291] [imagen 2]; situación que sin lugar a duda, genera confusión en torno a la normativa aplicable para surtir el trámite de enteramiento y con ello, establecer la data de inicio de contabilización del término con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Imagen 1	Imagen 2
----------	----------

En consecuencia, le hago conocer sobre la existencia del proceso de la referencia con el objeto que la sociedad demandada pueda desarrollar su DERECHO a la DEFENSA y de CONTRADICCIÓN, advirtiéndole, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2.213 de 2022, que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por disposición de la Ley y se menciona en el auto notificado que la sociedad demandada cuenta con el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Me permito adjuntar al presente escrito los siguientes documentos:

- I. Demanda inicial y anexos -De 1 a 17-
- II. Auto de rechazo por Juzgado de Pasto
- III. Auto de inadmisión por Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá D.C..
- IV. Presentación de subsanación y anexos -De 51) a 56)-
- V. Auto admisorio de demanda del 27 de Febrero de 2023 por Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá D.C..

Pronto

CIPIVIOS

TEL: 300.319.856-2

administracion@procesojudicial.gov.co

www.procesojudicial.gov.co

Rat. 0538 de Abril 17 de 2015

RPOD/AL, SUBJ. MUNIC.

FORMA NOTIFICATORIA

FormMail Notificación 291 - Notificación 291

Radicado: 2022 01421

Proceso: PROCESO VERBAL SUMARIO

Fecha auto: -

Para consultar en línea escanee Código QR

CERTIFICA

Procedimiento Notificación: Verifique de datos

Qua esta oficina recepcione y despacho una notificación, sobre con la siguiente información:

Nombre: ABG. DARIO FERNANDO PANTOJA

Contacto: asesorayderecho@hotmail.com

Dirección: CRA 7 # 9 18 OFICINA 304

Teléfono: 0

Identificación: C Cedula 13016958

Nombre: MUNDIAL DE COBRANZAS SAS

Contacto: contabilidad@mundialdecobranzas.net

Dirección: bogota BOGOTA BOGOTA

Nombre: 0 0

Ciudad notificación: BOGOTÁ BOGOTÁ

Juzgado: JUZGADO 084 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Departamento: JUZGADO BOGOTÁ

Demandante: CESAR HERNAN CALAD CORAL Y OTRO

Radicado: 2022 01421 00 [291 - Notificación 291]

Naturaleza: PROCESO VERBAL SUMARIO

Demandado: REP. LEGAL DE MUNDIAL DE COBRANZAS SAS

Notificado: REP. LEGAL DE MUNDIAL DE COBRANZAS SAS

Fecha auto: -

Correo electrónico destinatario: contabilidad@mundialdecobranzas.net

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL CON COPIA DEL AUTO ADMISORIO DEMANDA INICIAL DEMANDA SUBSANADA Y ANEXO

Token único del mensaje de datos: E1501901-24C3-48C3-83AC-804A161A83A2

4. Así las cosas, el Despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 17 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f85460b1c8b33581d124555fa740df031102384512dae29b51c67c4251a8a22

Documento generado en 05/02/2024 04:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Radicación: 11001-40-03-084-2019-02067-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado: Exzellenz S.A. y otro
Asunto: Sentencia

En este caso se cumple la hipótesis del numeral 2o del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir sentencia anticipada escrita dentro de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión:

Mediante demanda radicada el 10 de diciembre de 2019 la parte demandante a través de apoderado judicial con base en el pagaré No. 359120121, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de los convocados por las sumas de dinero ahí contenidas, así como por los intereses de plazo y moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento.

2. Trámite procesal:

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra de Exzellenz S.A. y Zap Smith S.A.S., por las siguientes cantidades: (pdf 009MandamientoEjecutivo)

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.666.664), por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2018, debidamente representadas en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuanto su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$606.179,68), por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital adeudado y que debían cancelarse junto a las cuotas vencidas, cuyos valores se encuentran discriminados en la demandada (Folios 32 y 33).

Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 22 de enero de 2020, sin que se formulara alguna oposición.

¹ Incluido en el Estado N.º 09, publicado el 6 de febrero de 2024.

Por cuanto no fue posible notificar al extremo demandado, por autos adiados 30 de junio de 2021 y 29 de abril de 2022², se decretó su emplazamiento.

El curador ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ designado para representar a EXZELLENZ S.A., oportunamente formuló las excepciones de "ACUMULACIÓN INDEBIDA DE PRETENSIONES", "NO LLENO DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR APORTADO", "INNOMINADA" y "GENÉRICA". (pdf 081ContestacionExzellenz)

Por su parte, el auxiliar EDUARDO GARCÍA CHACÓN nombrado para representar al demandado ZAP SMITH S.A.S. contestó la demanda, empero, no presentó oposición. (pdf 104ContestacionZapSmith201902067)

Surtido el traslado de los referidos medios exceptivos, en auto adiado 9 de noviembre de 2023 se abrió el proceso a pruebas, decretándose las documentales para ambos extremos procesales (pdf 109AUTOAbreAPruebasAnticipada201902067).

En vista de que las decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación del operador judicial del expediente y si advierte que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá emitir la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 9 de noviembre de 2023, se desprende que como

² PDF054 y 089.

medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio a los que se adhirió el extremo pasivo, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se pronunció en Sentencia SC4536 de 22 de octubre de 2018 y estableció que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, advirtió que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, se procede a la resolución de las excepciones planteadas en defensa de los intereses del demandado EXZELLENZ S.A.

3.1. El curador formuló las excepciones de “ACUMULACIÓN INDEBIDA DE PRETENSIONES”, “NO LLENO DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR APORTADO”, “INNOMINADA” y “GENÉRICA”.

Sin embargo, debe recordarse que “La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción [...] [t.LIX, p 406) (CSJ, SC del 9 de abril de 1979, Gaceta Judicial, Tcxxx, pp. 18-19; se enfatiza)”³

La técnica procesal demanda que la excepción debe estar soportada en un hecho y ese hecho debe ser susceptible de comprobación pues sólo en caso de ser acreditado tendría el alcance de controvertir o desvirtuar el derecho que le asiste al demandante.

4. De la cadena de texto expuesta por el curador del demandado EXZELLENZ S.A., en el escrito que aportó para proponer excepciones de mérito, en ningún momento planteó hechos concretos, que sirvan de sustento a las excepciones de mérito propuestas, de esta manera no se podrá valorar la conducencia, pertinencia o utilidad de cualquier medio probatorio solicitado para acreditar la existencia de un hecho específico, de igual manera el juez tampoco puede suplir la voluntad del litigante para salir adelante.

En resumen, el procurador judicial del extremo pasivo de la acción, no reparó en señalar la existencia de un hecho específico que permitiera

³ Sentencia SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015 Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia.

sustentar los reparos que advirtió contra la pretensión ejecutiva, a modo de ejemplo, por qué existió una indebida acumulación de pretensiones y por qué el pagaré aportado no cumplía con los requisitos formales del título valor, pues no hay certeza de lo dicho, ni siquiera un punto de partida. Censuras que solo configuran una negación carente de un hecho fáctico que no impide el ejercicio del derecho.

5. Bajo esa perspectiva, en el pagaré No. 359120121⁴ allegado como báculo de la acción, se encuentran acreditados los requisitos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio, pues de aquel se desprende que los demandados se obligaron incondicionalmente a pagar a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma que se encuentra ahí incorporada, cantidad que sería cancelada en 12 cuotas mensuales por valor de \$4.166.667,00, siendo pagadera la primera de ellas el 20 de diciembre de 2017 y así sucesivamente y la última el 20 de noviembre de 2018.

6. En esa medida, los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundadas las excepciones de mérito enervadas y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR infundadas las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

TERCERO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$900.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

⁴ PDF 004Título.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590b2e6c7d1ff52f581b99cbfe7f3d7205223662e33b488d04998b3fd08484c9**

Documento generado en 05/02/2024 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>